

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro
(2.024)

SENTENCIA No. 024

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	Victor Danilo Camacho
ACCIONADO:	Colpensiones y UGPP
RADICACION:	76-109-31-03-003-2024-00 029 -00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la “**ACCIÓN DE TUTELA**” promovida por el señor **VICTOR DANILO CAMACHO** contra **COLPENSIONES** y **UGPP**, por la presunta vulneración de su derecho fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que actualmente cuenta con 71 años de edad, que laboró en Telecom desde el 04 de enero de 1973 hasta el 31 de agosto de 1988, acumulando un tiempo de servicio militar de 4 años, iniciando del 24 de febrero de 1971 al 28 de febrero de 1973.

Aduce que acorde a su historia laboral, a la fecha cuenta con 1011 semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media en COLPENSIONES, encontrándose inmerso dentro del régimen de transición.

Señala que las entidades accionadas no le han reconocido su derecho pensional, pese a haber cumplido con los requisitos y ser un adulto mayor, por lo cual su único ingreso es su salario.

Arguye que la Honorable Corte Suprema de Justicia dictó la Sentencia SL-138 del 31 de enero de 2024, mediante la cual se deben sumar 365 o 366 días a cada año de cotización pensional, acorde a si es año bisiesto o no.

Por lo anterior, informa que elevó derecho de petición a las entidades accionadas solicitando le corrigieran su historia laboral en ese sentido y luego estudiaran su derecho pensional, ya que no se le está teniendo en cuenta el tiempo doble de cotización, por lo que en atención a su petición, la UGPP brindó una respuesta, la cual considera no estar acorde a lo solicitado.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas atender su derecho de petición en el sentido de corregir su historia laboral, contando los 31 días de cada año, acorde a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL-138 de 2024, y de manera subsidiada solicita que una vez corrijan su historia laboral se estudie su pensión teniendo en cuenta el año de 365 y 366 días.

Como medida provisional el accionante solicitó suspender los efectos de la respuesta que recibió hasta tanto le sea reconocida su pensión por vejez y se encuentre en nómina de pensionados.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 18 de abril de 2024, siendo admitido a través del auto No. 321 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas COLPENSIONES y UGPP para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente negó la medida provisional, toda vez que no se evidencia un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales del accionante.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- a través de la Subdirectora de Defensa Judicial Especial manifestó que el accionante había presentado acción de tutela que versa sobre los mismos hechos y pretensiones conocida con el radicado 2024-00049 del Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, considerando que existe temeridad en la interposición de la acción constitucional.

Adicionalmente indican que con anterioridad han resuelto múltiples solicitudes del accionante, negando el derecho pensional por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales, pero acatando ordenes judiciales de tutela emanadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle del Cauca, emitieron la Resolución No. 007218 del 05 de abril de 2023 mediante la cual reliquidaron la indemnización de pensión de vejez a favor del accionante, por la suma de \$1.801.553, dineros que fueron pagados efectivamente.

Continuando con el escrito de contestación manifestaron que la petición objeto de amparo ya ha sido resuelta por la entidad, en ese sentido indicandí que el

26 de febrero de 2024 el accionante radicó mediante correo electrónico petición que fue consignada bajo el consecutivo No. 2024200000486802.

En virtud de la petición, mediante la Resolución No. RDP 006852 del 15 de abril de 2024 dieron respuesta, en el sentido de negar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin.

La anterior respuesta fue notificada mediante acta de notificación electrónica No. 2024180001835631, en ese orden de ideas solicitan se declare la carencia actual de objeto frente a la omisión de respuesta a la petición del accionante.

Aunado a ello, indican que el accionante no solicitó la corrección de la historia laboral, sino que se concentró en realizar un recuento de la Sentencia SL 138 de 2024 proferida por la Corte Suprema de Justicia, además frente a la solicitud de corrección de la historia laboral informan que esa entidad no tiene competencia, siendo responsabilidad de la entidad nominadora realizar dicho trámite.

Finalmente solicitan que se rechace de plano la acción de tutela por cuanto fue presentada en el mismo sentido ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE BUENAVENTURA, además desestimar las pretensiones por haber dado respuesta a la petición a través de la Resolución No. RDP 006852 del 15 de abril de 2024.

AUTO 337 DEL 24 DE ABRIL DE 2024 – OFICIO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE BUENAVENTURA.

Atendiendo la contestación librada por la UGPP, el Despacho Judicial a través del auto No. 337 del 24 de abril de 2024 ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, quienes remitieron dentro del término de traslado concedido el link de acceso al expediente digital 76-109-33-33-001-2024-00049-00 correspondiente a una acción de cumplimiento que se le dio trámite de tutela promovido por VICTOR DANILO CAMACHO contra COLPENSIONES y UGPP.

COLPENSIONES – a través de la directora de Acciones Constitucionales manifestó que lo solicitado por el accionante no puede ser resuelto vía de tutela, por lo cual debe optarse por la vía ordinaria, igualmente señalan que no encuentran petición reciente presentada por el accionante ante la entidad que estén pendiente de respuesta.

Manifiestan que acceder a corregir la historia laboral o el reconocimiento pensional de los afiliados sin el recaudo de los aportes y sea responsabilidad de la entidad nominadora se estarían afectando los recursos públicos administrados por Colpensiones, por lo que debe ventilarse las pretensiones ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo anterior solicitan que se niegue el trámite de la acción de tutela por ser improcedente, al no agotarse los requisitos de procedibilidad necesarios,

además no encuentran radicado alguno de la petición señalada por el accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Examinados los presupuestos procesales, se establece su cumplimiento, debido a que el señor VICTOR DANILO CAMACHO invoca la protección de sus derechos fundamentales y en cuanto a las entidades accionadas COLPENSIONES y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- son las llamadas a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimidad en las partes y en lo que atañe a los derechos invocados MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por la Constitución Política de Colombia.

De igual manera se establece que se supera los requisitos de procedibilidad de inmediatez pues las peticiones que manifiesta el accionante no fueron respondidas adecuadamente las elevó el 08 de marzo de 2024 dirigida a Colpensiones y el 26 de febrero de 2024 dirigida a la UGPP, encontrándose dentro de un término prudente para solicitar la protección constitucional de sus derechos fundamentales, y en cuanto al requisito de la subsidiariedad, pues si bien los conflictos jurídicos que surjan frente al reconocimiento, liquidación y orden de pago de derechos pensionales no son competencia del Juez Constitucional de Tutela, si lo es la protección de la petición que se eleva para propender determinada respuesta de entidades como las accionadas por ser la vía consagrada para efectivizar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015 que lo reglamenta¹.

De igual manera, se establece la inexistencia de temeridad a cargo del demandante, pues si bien existe similitud con la acción Constitucional adelantada en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE BUENAVENTURA con el radicado 76-109-33-33-001-2024-00049-00, existe identidad de partes entre VICTOR DANILO CAMACHO y las accionadas COLPENSIONES y UGPP, y que las peticiones elevadas en esa instancia y que obraban como pruebas son las mismas que reposan en este plenario, lo cierto es que difieren en cuanto a las pretensiones, pues en aquella solicitaba el cumplimiento de una sentencia a un caso concreto, y en esta sede judicial solicita el amparo a su derecho de petición. Por lo tanto, este despacho considera que no se configuró la temeridad de la acción.

¹ Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición, es dable recordar que se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia donde se le otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

En materia pensional, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-045 de 2022 señaló:

66. En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional:

*(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, **reliquidación** o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

En los escritos de petición obrantes a PDF 002 y 019, se destaca la radicada en febrero 26 de 2024 ante la UGPP al correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co en el cual solicitaba que se autorizara el acceso a su pensión y al retroactivo correspondiente, debido a que por Sentencia SL138 de 2024 la Corte Suprema de Justicia determinó que los años pensionales deben contarse 365 o 366 días dependiendo si es año bisiesto, considerando el accionante que con esta nueva liquidación lograría obtener su derecho pensional, así mismo se observa constancia de radicado 2024200000486802 generado a la petición y respuesta a la misma por parte de la UGPP, quienes niegan el reconocimiento de la pensión de vejez del accionante, además de manifestar que los tiempos dobles citados deben ser debatidos ante el empleador nominador y no con la entidad accionada.

Teniendo en cuenta el derecho de petición elevado por el accionante, este Despacho determina que hubo cumplimiento en cuanto a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, toda vez que su principal pretensión era el reconocimiento pensional, cuestión que fue negada al encontrar que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley e incluso le señalan que el trámite correcto debe ser adelantado contra el empleador nominador, ya que se escapa de su órbita de competencia realizar correcciones a las historias laborales.

Atendiendo la gestión de contestación de la petición y notificación de la misma por los medios idóneos para ello, el Despacho evidencia que se encuentra ante un hecho superado por carencia actual de objeto, conforme lo ha señalado de manera reiterada la H. Corte Constitucional:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”²

Es de recordar que la respuesta al derecho de petición no implica dentro de sus características que la respuesta emanada de la entidad peticionada sea positiva o favorable a la solicitud, por lo cual se considera que UGPP satisfizo el derecho fundamental de petición al brindar la respuesta, aunque la misma fuese negativa.³

Sin embargo, frente al derecho de petición radicado ante Colpensiones, no se establece dentro del plenario respuesta a la misma, además para el despacho no es de recibo la justificación de realizada en la contestación por esta entidad accionada, pues se establece que la petición fue remitida al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co el día 08 de marzo de 2024, oficina – adscrita a la accionada - la radicó el 11 de marzo del mismo mes y año siendo comunicada a través del correo tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co, lo que demuestra el conocimiento de la petición en sus instalaciones.

En efecto, dentro del plenario se acredita el recibo de la petición por parte de Colpensiones, y por lo tanto, se itera, no es dable aceptar los argumentos

² Sentencia T-125 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Sentencia T-142 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-051 de 2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

elevados en la contestación frente a la no radicación de la petición, por lo que este Despacho amparará el derecho invocado.

Así las cosas y ante la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado no se accederá a las pretensiones frente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, pero si contra COLPENSIONES por lo que se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, responda de fondo, clara, veraz y coherente la petición radicada el 08 de marzo de 2024.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** al accionante **VICTOR DANILO CAMACHO** vulnerado por **COLPENSIONES**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a resolver de fondo la petición del accionante, radicada el 08 de marzo de 2024, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho sujeto de la petición elevada por el señor **VICTOR DANILO CAMACHO** frente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el art. 30 del decreto 2591 de 1991, como también por estado.

QUINTO: ORDENAR el envío de la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591 de 1991, art 31)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f03ac5412dec1058a554ffd5f3883d6a771cbb47c7570ce33519408bd6609e1**

Documento generado en 26/04/2024 04:36:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>